REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00060-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SILVINO TORRES SILVA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

I. ANTECEDENTES

1. Silvino Torres Silva solicitó el amparo de su derecho fundamental «*de petición*», que consideró vulnerado por la entidad encartada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó que el 17 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición ante la convocada.

2.2. Afirmó que no recibió respuesta de fondo frente a su petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, proferir respuesta de fondo y concreta a su solicitud presentada el 12 de agosto de 2019.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fue debidamente notificada la Secretaría encartada, entidad que se pronunció frente al requerimiento elevado por el Despacho, tal como se corrobora a folios 11 a 42 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *"se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la*

falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[1].

2. En el caso concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la Secretaría convocada, contestar la petición que presentó el 17 de diciembre de 2019.

Analizado el escrito de respuesta y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la solicitud elevada por el actor (folios 30 a 34).

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el tutelante, pues en ella, la convocada se ocupó del fondo de la solicitud elevada en el escrito petitorio, al punto que accedió a decretar la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago número 2681614 de 2011. Es menester aclarar que, que si bien la secretaría accionada no detalló la información solicitada en el escrito petitorio, con relación a la gestión de cobro desplegada, en su respuesta, explicó que ello obedece a que accedió favorablemente a la solicitud de prescripción elevada, situación que cobra sentido, si se tiene en cuenta que es precisamente la falta de gestión de cobro la que dio lugar a la referida declaratoria de prescripción.

Adicionalmente, la accionada informó que la respuesta fue remitida a la dirección física y electrónica informada por el accionante, información que se constata con la documental que reposa a folios 35 y 44 a 45 del expediente y el informe visto a folio 46.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor Silvino Torres Silva por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la convocada.

---

[1] Corte Constitucional: Sentencia T- 435 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **SILVINO TORRES SILVA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR TORERO RAMÍREZ

JACV